



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-52-2023

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL
- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El doce de septiembre de dos mil veintitrés se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030523002233**, requiriendo:

“Solicito información de todas las denuncias por responsabilidades administrativas que se hubieren presentado en los años 2022 y 2023, hasta la fecha, en contra de [...]; incluyendo: número de denuncias, números de expediente, estado del trámite de las mismas, y en su caso, el sentido de las Resoluciones que les hubieren recaído a las mismas.” [sic]

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0994/2023**.

III. Requerimientos de información. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP-5041-2023 y UGTSIJ/TAIPDP-5042-2023 enviados el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la

Secretaría General de Acuerdos (SGA), así como a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP), respectivamente, para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, de ser el caso, su clasificación.

IV. Informe de la DGRARP. Por oficio electrónico CSCJN/DGRARP-TAIPDP/712/2023 de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Dirección General señaló:

“Con fundamento en el artículo 16 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en respuesta al oficio UGTSIJ/TAIPDP-5042-2023, se emite el informe para atender la solicitud con folio 330030523002233, en la que se pide:

‘[...]’

Para dar respuesta a esta solicitud, se tiene en cuenta que en términos del artículo 113, fracción I¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de las responsabilidades administrativas de las y los Ministros; además, el artículo 11, fracción XI², de la señalada LOPJF dispone que al Pleno le corresponde resolver sobre las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, respecto de las faltas de las Ministras y los Ministros.

De conformidad con lo anterior, se estima que la instancia con atribuciones para proporcionar información concerniente a las quejas o denuncias presentadas contra Ministras o Ministros es la Secretaría General de Acuerdos, ya que en términos del artículo 67, fracción I³, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes que serán analizados por el Pleno de este Alto Tribunal.

¹ **Artículo 113.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, tratándose de faltas de las y los ministros y de las faltas graves cometidas por sus personas servidoras públicas;’ (...)

² **Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XI. Resolver sobre las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, respecto de las faltas de las y los ministros y las faltas graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Séptimo de esta Ley;’

(...)

³ **Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones: I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;’

(...)



No obstante lo señalado, se recuerda que el Comité de Transparencia ha sostenido que el solo pronunciamiento sobre si existen o no denuncias presentadas en contra de una persona en específico, como ocurre con la solicitud que se atiende, puede afectar su vida privada, por lo que debe tratarse como información confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En efecto, esa clasificación ha sido confirmada por el Comité de Transparencia en la resolución CT-CUM/A-2-2023⁴, en la que sostuvo que 'la difusión de información con respecto a las denuncias presentadas en las que se haga referencia a conductas atribuibles a una persona servidora pública identificada o identificable, implica un riesgo razonable de afectación a la persona denunciada, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar en una forma de maltrato social injustificado, además del daño a su debido proceso y presunción de inocencia en términos procesales estrictos'; además, dicho criterio fue retomado en la resolución CT-CI/J-33-2023 en la que se confirmó la confidencialidad de la cantidad de denuncias formuladas contra una persona en específico.

[...]"

V. Informe de la SGA. Por oficio SGA/E/357/2023 de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la instancia vinculada informó:

"En respuesta a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-5041-2023 recibido el 25 de septiembre del año en curso, relacionado con la solicitud para tener acceso a: '[...]' me permito informar que tomando en cuenta el criterio sostenido por el Comité de Transparencia al resolver el **varios CT-VT/A-10-2023**, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se considera que pronunciarse sobre la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa, iniciado por una denuncia o queja, en contra de una persona física identificada es un dato personal, pues es información que concierne y está vinculada directamente con esa persona y, por ende, implicaría hacer pública información confidencial; en la inteligencia de que dadas las características de la información solicitada no se actualiza ninguna de las excepciones previstas en las fracciones de la I a la V, del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ante ello, la información solicitada constituye información confidencial.

[...]"

VI. Informe de la UGIRA. Por oficio electrónico UGIRA-A-160-2023 de dos de octubre de dos mil veintitrés, la instancia manifestó:

⁴ Visible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-02/CT-CUM-A-2-2023.pdf>

“En respuesta a su oficio **UGTSIJ/TAIPDP-5042-2023** de veintidós de septiembre del año en curso, relativo a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio PNT 330030523002233, en la que se requirió:

[...]

De conformidad con lo ordenado en auto de dos de octubre de dos mil veintitrés, dictado en los autos del expediente SCJN/UGIRA/C.TRANSF./42-2023, se hace del conocimiento lo siguiente:

Conforme al ámbito de las atribuciones de investigación en materia de responsabilidades administrativas, que tiene conferidas esta autoridad investigadora, hago de su conocimiento que la información solicitada **es confidencial**, en términos de lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵ y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁶, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona⁷, incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que, si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos con la simple presentación de una queja o denuncia.

Lo anterior, en el entendido de que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, **en el momento procesal de la presentación de la denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.**

Así, divulgar información respecto a la **sola existencia de denuncias presentadas ante esta Unidad General en contra de cualquier persona, incluyendo a las personas servidoras públicas a quienes hace referencia la solicitud de información**, esto es, en las que se atribuyan a una persona identificable por parte de quien denuncia, cualquier falta de responsabilidad

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

⁵ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.’

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

⁶ **Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.’

⁷ Véase la tesis [P.LX/2000](#) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro siguiente: **‘DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.’**



administrativa o algunas en específico, es susceptible de impactar en todos los aspectos de la vida privada de la persona, y por ende afectarla arbitrariamente.

En efecto, el hecho de revelar información que conlleva a determinar la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de una persona identificada o identificable (como es la que se solicita en el caso), implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona a quien por medio de una denuncia o queja se le atribuyen conductas irregulares, perjudicando el ámbito de su vida privada, o incluso, para el caso de que no existan denuncias, se podría considerar como la validación de su probidad.

Así, proporcionar información sobre las denuncias presentadas ante esta Unidad General en las que se atribuyan conductas que se estimen irregulares desde la perspectiva de la persona denunciante, respecto de una persona identificada o identificable, como en el caso, implica razonablemente la afectación indebida al derecho de presunción de inocencia y se compromete la posición procesal de las personas que pudieran estar involucradas, aun cuando solo se cuente con el señalamiento de la persona denunciante, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad competente, se expone a la persona o personas de que se trate, a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En suma, la difusión de este tipo de información contravendría el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, en tanto que se estima que su divulgación, representa una forma de maltrato que favorece el terreno de la ilegalidad y que propicia la violación a otro tipo de derechos humanos, al exponer previa y públicamente a las personas como denunciadas por hechos constitutivos de alguna falta administrativa, no obstante que ese tipo de acciones deben ser desalentadas en concordancia con el criterio que ha sostenido este Alto Tribunal⁸.

El criterio de clasificación –sobre la confidencialidad de existencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable– ha sido confirmado y reiterado por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las resoluciones dictadas en diversos expedientes, como son el Cumplimiento CT-CUM/A-2-2023, Clasificaciones de Información CT-CI/J-5-2023, CTCI/J-6-2023 y CT-CI/J-7-2023, así como en los expedientes Varios CT-VT-A-5-2023, CT-VT/A-9-2023, CT-VT-A-16-2023 y CT-VT-A-17-2023⁹.

⁸ Véase la tesis **1a. CCC/2016 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 375, registro digital 2013214, de rubro siguiente: **'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.'**

⁹ Consultables en:

[CT-CUM-A-2-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-5-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de doce de abril de dos mil veintitrés.

[CT-CI-J-6-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

[CT-CI-J-7-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-5-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de doce de abril de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-9-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-16-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

[CT-VT-A-17-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Resuelto en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Cabe destacar que el pronunciamiento que hace esta Unidad General de Investigación, se refiere a las quejas o denuncias de las que se pide la información y que pudieran haber sido presentadas ante esta área administrativa, no obstante que no es competente para conocer de las denuncias que se presenten en contra de las Ministras o Ministros de este Alto Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo General de Administración IX/2019¹⁰, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos para el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

En relación con las quejas que se presenten en contra de las o los Ministros, debe tenerse presente que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal al resolver el expediente CT-CI/J-27-2023 en sesión de nueve de agosto de dos mil veintitrés, determinó que en términos de los artículos 11, fracción XI y 113, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹, vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver de las responsabilidades administrativas de las Ministras y los Ministros y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, respecto de esas personas servidoras públicas. [...]”.

VII. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de cuatro de octubre de dos mil veintitrés el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-5343-2023 de diez de octubre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la

¹⁰ **Acuerdo General de Administración IX/2019**

*‘Artículo 4. La UGIRA recibirá y tramitará las denuncias o quejas que le sean presentadas, ya sea por escrito, en medios electrónicos o por comparecencia, **con excepción de aquellas que se presenten contra las Ministras o Ministros de este Alto Tribunal**, respecto de las cuales podrá:*

I. Admitirla;

II. Prevenir al denunciante;

III. Desecharla; o

IV. Tenerla por no presentada.’ (énfasis añadido)

¹¹ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

‘Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

(...) Resolver sobre las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, respecto de las faltas de las y los ministros y las faltas graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluyendo aquellas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Séptimo de esta Ley;

(...).’

‘Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, tratándose de faltas de las y los ministros y de las faltas graves cometidas por sus personas servidoras públicas;

(...).’



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

IX. Acuerdo de turno. Por acuerdo de once de octubre de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Impedimento. El Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI, en relación con el 11

y el 13, así como 21 de la Ley General de Transparencia¹², en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35¹³ del Acuerdo General de Administración 5/2015, en virtud de que el titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas se pronunció previamente sobre la clasificación de una parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

III. Análisis de la solicitud. Como se advierte de antecedentes, se requirió diversa información sobre denuncias en materia de responsabilidad administrativa que se hubieran presentado en contra de una Ministra de este Alto Tribunal, durante 2022 y 2023.

Al respecto, la UGIRA precisó que no es competente para conocer de las denuncias que se presenten en contra de las Ministras o Ministros de este Alto Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo General de Administración IX/2019¹⁴; no obstante, se pronunció sobre la clasificación como

¹² “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

¹³ “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.

¹⁴ **Acuerdo General de Administración IX/2019**

“**Artículo 4.** La UGIRA recibirá y tramitará las denuncias o quejas que le sean presentadas, ya sea por escrito, en medios electrónicos o por comparecencia, con excepción de aquellas que se presenten contra las Ministras o Ministros de este Alto Tribunal, respecto de las cuales podrá:

I. Admitirla;

II. Prevenir al denunciante;



confidencial respecto de las *quejas o denuncias de las que se pide la información y que pudieran haber sido presentadas* ante esa área administrativa, en los términos que se esquematizan enseguida:

- El fundamento se encuentra en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia¹⁵ y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁶.
- La esfera de privacidad e intimidad de una persona incluye que el Estado no pueda revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que, si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos lo es la simple presentación de la queja o denuncia.
- El ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.
- La difusión de la sola existencia o inexistencia de denuncias presentadas ante esa Unidad General en las que se haga referencia a faltas de responsabilidad administrativa atribuibles a una persona, incluyendo a

III. Desecharla; o

IV. Tenerla por no presentada.”

¹⁵ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

¹⁶ “**Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

quienes se hace referencia en la solicitud, es susceptible de impactar en todos los aspectos de la vida privada persona y, por ende, afectarla arbitrariamente.

- Revelar el dato de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona a quien se le atribuyen las conductas perjudicando el ámbito de su vida privada.
- Inclusive, para el caso de que no existan denuncias se podría considerar como validación de su probidad.
- Agrega que, proporcionar información sobre las denuncias presentadas ante esa instancia, en las que se atribuyan conductas que se estimen irregulares desde la perspectiva de la persona denunciante, respecto de determinada persona, implicaría la afectación de los derechos de presunción de inocencia y se podría comprometer la posición procesal de las personas involucradas.
- En tanto no exista un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad competente, se podría exponer a la persona o personas de quienes se trate, a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.
- La difusión de este tipo de información contravendría el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.
- En diversas resoluciones del Comité ya se ha convalidado el criterio de clasificación sobre la confidencialidad de la expresión numérica de existencia de denuncias presentadas en contra de una persona identificada o identificable.
- Destaca que el pronunciamiento se acota a la información sobre las quejas o denuncias que *podieran haber sido presentadas ante* dicha Unidad, en virtud del artículo 4 del Acuerdo General de Administración IX/2019¹⁷.

¹⁷ “**Artículo 4.** La UGIRA recibirá y tramitará las denuncias o quejas que le sean presentadas, ya sea por escrito, en medios electrónicos o por comparecencia, con excepción de aquellas que se presenten contra las Ministras o Ministros de este Alto Tribunal, respecto de las cuales podrá:

- I. Admitirla;
- II. Prevenir al denunciante;
- III. Desecharla; o
- IV. Tenerla por no presentada.”



Por su parte, la SGA informó que pronunciarse sobre la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa, iniciado por una denuncia o queja, en contra de una persona física identificada, constituye información **confidencial**, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora, para confirmar o no la clasificación anunciada, se recuerda que este Comité sostuvo en otros asuntos¹⁸ que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹⁹.

¹⁸ La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

- CT-CI/A-13-2023: quejas por acoso laboral y de género.
- CT-CI/J-5-2023: procedimientos de responsabilidad administrativa.
- CT-CI/J-6-2023: denuncias por responsabilidad administrativa.
- CT-CI/J-7-2023: denuncias de acoso laboral, sexual y corrupción.
- CT-VT-A-5-2023: información de personas servidoras públicas.
- CT-VT/A-9-2023: personal de Ponencias.
- CT-VT/A-15-2023: acceso a redes sociales.
- CT-VT-A-16-2023: datos de una persona servidora pública.
- CT-VT-A-17-2023: personal de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.
- CT-VT/A-23-2023: procedimientos de responsabilidad administrativa.
- CT-VT/A-48/2023: datos de una persona servidora pública.
- CT-VT/A-49-2023: datos de personas servidoras públicas.
- CT-VT/A-10-2023: personal Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.
- CT-CUM/A-2-2023: denuncias de acoso laboral.
- CT-CUM/A-17-2023: personal de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.

¹⁹ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la

Con lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6²⁰, Apartado A, fracción II, y 16²¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)".

²⁰ "Artículo 6º [...]"

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]"

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]"

²¹ "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"



De igual manera, de los artículos 116²² de la Ley General de Transparencia, 113²³ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX²⁴, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados²⁵.

²² **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

²³ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

²⁴ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...].”

²⁵ **“Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo²⁶, de la Ley General de Transparencia. Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120²⁷ de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Ahora, es importante precisar que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

Por lo que el hecho de revelar el dato de la presentación o existencia de denuncias o quejas implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de las personas denunciadas, afectando el ámbito de su vida privada.

atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

²⁶ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

²⁷ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



Inclusive, para el caso de que no existan denuncias en contra de una persona, como lo señala acertadamente la UGIRA, esa información se podría considerar como la validación de su probidad.

Bajo las líneas apuntadas, se concluye que la información relativa a si una persona identificada o identificable fue o no denunciada por un hecho presuntamente constitutivo de falta administrativa, tiene el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

En ese sentido, se comparte lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 4694/19²⁸, que en la parte conducente se transcribe:

[...]

Por lo tanto, concluye que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias en contra de las personas del interés del recurrente, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que se podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.

*Es ese sentido, **dar a conocer la existencia de alguna denuncia en contra de la persona identificada por el particular, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad.***

*Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con **la probable** comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor público, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.*

[...]

*En esa tesitura, este Instituto considera que la publicidad de la información requerida, a saber aquella relacionada con denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, **vulnera su derecho a la privacidad e intimidad e implicaría revelar un aspecto de su vida privada**, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran sub judice o bien las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno. Por consiguiente, es claro que se afectaría su intimidad, puesto que*

²⁸ Resuelto el 7 de agosto de 2019, consultable en: consultas.inai.org.mx/sesionessp

podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia [...]”

Efectivamente, este órgano colegiado estima que el solo dar cuenta de la presentación o no de información relativa a denuncias presentadas en contra de una persona física plenamente identificada, implica razonablemente la afectación a la presunción de inocencia y a una debida defensa, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por la autoridad competente, se expone a la persona denunciada a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

Además, se podrían vulnerar los derechos del debido proceso de la persona que estuviera involucrada, comprometiendo no solo el proceso a lo largo de todas sus etapas, sino también la posición procesal de la persona involucrada, al exponersele previa y públicamente como sujeto denunciado por hechos constitutivos de alguna falta administrativa (a juicio de la persona denunciante), respecto de lo cual resulta aplicable el argumento sostenido por este órgano colegiado en la resolución CT-CUM/A-19-2022²⁹, relativo a que (...)“*implicaría el riesgo de terceras personas o, incluso, los órganos que resuelven el asunto pueden formular un juicio paralelo o adelantado de esa situación jurídica en particular, en perjuicio de la sana deliberación del asunto y, sobre todo, de los intereses procesales*” (...)

En cuanto a la presunción de inocencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la Tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO*.³⁰ que, *el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como “delincuentes”, ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal*, lo que en cierta medida, resulta aplicable al caso en estudio, ya que si se divulga que una persona identificada fue denunciada por hechos que podrían constituir una falta administrativa, implícitamente se revelaría que, *cuando menos*, dicha persona servidora pública podría estar involucradas en una investigación de

²⁹ [CT-CUM-A-19-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

³⁰ Tesis. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Libro 37, Diciembre de 2016. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCC/2016 (10a.). Página: 375.



esa naturaleza, lo cual, se insiste, por sí mismo daña su reputación, prestigio y la consideración que le tienen otras personas, e incluso, al mismo proceso de resolución de la falta administrativa.

En consecuencia, se confirma el carácter **confidencial** del pronunciamiento sobre la presentación o no de quejas o denuncias en contra de la persona mencionada en la solicitud, por hechos constitutivos de presunta responsabilidad administrativa, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora, como consecuencia de la clasificación confirmada en este apartado, este Comité determina que permea para la totalidad de los aspectos desglosados en la solicitud (*número de expediente, estado del trámite, sentido de las resoluciones*), toda vez que, como ya se señaló, el solo pronunciamiento sobre la existencia o no denuncias o quejas en contra de una persona plenamente identificada, constituye información confidencial.

Finalmente, se tiene presente que este órgano colegiado ha sostenido que de conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto³¹, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 52 y 53³², de la Ley General del Sistema

³¹ “**Artículo 27.** [...]”

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

[...]”

³² “**Artículo 52.** El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia contenido en el “ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes” de los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”³³, solo son públicas las sanciones administrativas de inhabilitación cuando sean firmes y deriven de faltas graves y, solo en esos casos, es posible dar a conocer el nombre de la persona a quien se impone esa sanción³⁴ (resoluciones CT-CUM/J-13-2019³⁵ derivada de la CT-CI/J-25-2019, CT-VT/J-10-2020³⁶, CT-CI/J-43-2021³⁷ y CT-CUM/J-4-2022³⁸).

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

³³ “XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición

Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos y, con apoyo de las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en su caso, los órganos internos de control o las instancias competentes, harán pública la información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control, los Tribunales especializados en justicia administrativa y/o instancias correspondientes, así como a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo reportado, con fundamento en el artículo 57 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y en la ley de responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado. Dicha información corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

[...]”

³⁴ Información consultable en: [Personas Servidoras Públicas | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/Personas-Servidoras-Publicas)

³⁵ Disponible en: [Microsoft Word - CT-CUM-J-13-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/Documentos/Resoluciones/CT-CUM-J-13-2019)

³⁶ Disponible en: [CT-VT-J-10-2020.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/Documentos/Resoluciones/CT-VT-J-10-2020)

³⁷ Disponible en: [CT-CI-J-43-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/Documentos/Resoluciones/CT-CI-J-43-2021)

³⁸ Disponible en: [CT-CUM-J-4-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/Documentos/Resoluciones/CT-CUM-J-4-2022)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información analizada en el tercer considerando de esta determinación, como confidencial.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”